



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 033
Solicitantes	Edwin Andrés Sánchez Ramírez y Betty Gutiérrez Sánchez
Radicado	05001 31 10 001 2023 00390 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° 186
Temas y subtemas	Divorcio de Mutuo Acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones

I. INTRODUCCIÓN

Los señores EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ RAMÍREZ y BETTY GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil, celebrado el 19 de enero de 2017, en la Notaría Primera del Circulo de Medellín-Antioquia.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

PRIMERO: Los señores EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ RAMÍREZ y BETTY GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, contrajeron matrimonio civil el 19 de enero de 2017, ante la Notaría Primera del Círculo de Medellín- Antioquia, registrado bajo el Indicativo Serial N°06753974.

SEGUNDO: La cohabitación de los cónyuges fue suspendida.

TERCERO: Durante el matrimonio, los cónyuges no adquirieron bienes sociales.

CUARTO: Los cónyuges no procrearon hijos dentro del matrimonio.

Los cónyuges EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ RAMÍREZ y BETTY GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, han llegado al siguiente acuerdo respecto a las obligaciones entre sí:

III. ACUERDO DE LOS CÓNYUGES

“a) Obligación alimentaria: no habrá obligación alimentaria alguna entre nosotros y cada uno velará por su subsistencia.

b) Residencia: la residencia de los cónyuges continuará separada, tal y como ha sido hasta este momento.

c) En torno a la sociedad conyugal: una vez el Juez emita la sentencia, decretando el divorcio, liquidaremos la sociedad conyugal en este mismo despacho, de mutuo acuerdo, en ceros (ya que no adquirimos ninguna clase de bienes, por lo cual no tenemos ni activos ni pasivos que liquidar.

2) Respecto de los hijos menores de edad: no tenemos hijos menores de edad.”

B) PRETENSIONES

PRIMERO. – Que se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ RAMÍREZ y BETTY GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, el 19 de enero de 2017, en la Notaría Primera del Círculo de Medellín- Antioquia, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio.

TERCERO . – Que se apruebe los acuerdos suscritos por los ex cónyuges, respecto a las obligaciones entre sí mismos.

CUARTO. – Conforme al Decreto 1260 de 1970, ordenar la expedición de copias de la sentencia y su respectivo registro en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Ex cónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 25 de junio de 2023, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1° y 2° del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del

Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se apruebe el acuerdo suscrito por los cónyuges, respecto a las obligaciones entre sí mismos.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo

decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y ss. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges, el cual corresponde a su querer,

procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, entre los señores EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ RAMÍREZ y BETTY GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificados con cédulas de ciudadanía N°15.371.977 y 39.309.806, respectivamente.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los ex cónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismos.

TERCERO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará posteriormente mediante trámite notarial o judicial.

CUARTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Primera del Círculo de Medellín- Antioquia, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial **N°06753974**, con fecha de inscripción del 19 de enero de 2017. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5º y 44 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1970.

QUINTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d59668143cba9b9ed0421546c4643c003aa243dd0ad02db8f7f7557b3e263f**

Documento generado en 01/08/2023 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>